

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	05001 33 33 009 2014-01310
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO BEDOYA
DEMANDADO:	AEROPUERTO OLAYA HERRERA
ASUNTO:	FALTA DE COMPETENCIA

ANTECEDENTES

Mediante demanda ejecutiva, presentada ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Medellín (reparto), el día 8 de agosto de 2014, el señor Jaime Alberto Bedoya, pretende que Aeropuerto Olaya Herrera, le cancele unos factores salariales y prestacionales a los cual considera que tiene derecho de conformidad a la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante la cual revocó la Sentencia proferida por este Despacho el 9 de abril de 2007, y ordenó a la entidad demandada a reintegrar al demandante al cargo en el que se encontraba al momento de la supresión y a pagar todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir.

Por reparto la demanda le correspondió al Juzgado Veintinueve Administrativo Oral de Medellín, el cual mediante Auto del 13 de agosto de la presente anualidad, se declaró incompetente para conocer del asunto, con fundamento a lo regulado en los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011, señalando que el competente para conocer del proceso de la referencia, era el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín, al proferir la sentencia que constituye el título ejecutivo.

Previo a resolver sobre la competencia para conocer de la acción de la referencia, el Despacho tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Art. 156.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

El artículo 157 de la norma en cita, regula la competencia en razón a la cuantía y dispone:

"(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella"

(...)"

Por su parte, el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, señala los casos en que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce, esto es:

"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"

A su vez, el numeral 9º del artículo 156 de la ley en mención, para determinar la competencia en razón del factor territorial en su artículo 156 dispuso:

"9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Norma que fue complementada por el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato."

Si bien en un principio el conocimiento del proceso ejecutivo radica en esta Dependencia Judicial por devenir el título ejecutivo de una sentencia judicial proferido por esta dependencia judicial, teniendo en cuenta el tránsito de legislación en materia contenciosa administrativa, es pertinente determinar quién es el

competente para conocer el asunto, esto es, los Juzgados Administrativos que se rigen por el Decreto 01 de 1984, o contrario sensu, los Juzgados Administrativos que se rigen por la Ley 1437 de 2011, para esto se debe tener presente que la sentencia de segunda instancia fue proferida el 16 de diciembre de 2011, por el Tribunal Administrativo de Antioquia, providencia que quedó ejecutoriada el 16 de diciembre de 2011 (folios 31).

La ley en cita en su artículo 308 regula el régimen de transición, y estipula:

“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”.

Significa entonces que como la sentencia se profirió con la regulación contenida en el Decreto 01 de 1984, su trámite posterior debe adelantarse conforme al mismo y por ende no le es aplicable la nueva regulación.

Adicionalmente, el Acuerdo N° 9260 de 2012 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura emitido como medida complementaria del Acuerdo N° 9543 de 2012, artículo 7 expedido por la Sala Administrativa de esta Corporación que dispuso: *“Los procesos ordinarios sujetos a trámites posteriores a la sentencia serán redistribuidos a los despachos que atenderán el trámite de procesos que continuarán con el régimen jurídico anterior a la Ley 1437 de 2011”*,

Por tanto, con la entrada de la nueva normatividad regulada por la Ley 1437 de 2011, los Despachos Judiciales Orales continuarán conociendo de los procesos contencioso administrativos conforme las normas de competencia dada por los artículo 155 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **lo que incluye las demandas ejecutivas para el cumplimiento de las sentencias proferidas en el marco de la nueva normatividad, más no los procesos ejecutivos derivados de sentencias proferidas en vigencia del Decreto 01 de 1984.**

Aunado a lo expuesto, mediante providencia del 17 de junio de 2014, el Tribunal Administrativo de Antioquia- Sala Plena, MP: Dra. Yolanda Obando Montes, al dirimir un conflicto de competencia, como el que nos ocupa concluyó que:

(...)

En coherencia con lo expuesto, se evidencia que en la Ley 1437 de 2011 no fue consagrado el ejecutivo denominado conexo, puesto que pese a lo señalado por el artículo 298, el mismo no se refiere con claridad a la ejecución de una providencia, sino al requerimiento del cumplimiento.

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al articulado del Código de Procedimiento Civil en lo no regulado por el Código, el cual en su artículo 335 regula el denominado ejecutivo conexo, pero el cual no resulta aplicable en el marco de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

(...)

De esta manera, descendiendo al caso objeto de análisis, se concluye que en el presente caso la providencia que pretende ejecutarse en principio constituiría título ejecutivo en los términos del numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo susceptible de ser ejecutado conforme a los artículos 192, 195 y 299 de la Ley 1437 de 2011

Asimismo, se trata de una sentencia en firme, cuya ejecución constituye un proceso autónomo e independiente, que por haberse presentado en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe someterse a reparto y a las reglas de competencia que consagra el citado Código en el título IV

En efecto teniendo en cuenta que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no consagra la posibilidad de un ejecutivo conexo, que la demanda ejecutiva en estos procesos, aun cuando se deriven de sentencias o de providencias de esta Jurisdicción, es autónoma, debe concluirse que constituye una nueva demanda ejecutiva y como tal, por haberse presentado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, está sometida a su trámite, conforme lo indica el régimen de transición y vigencia, para el cual debe someterse a reparto entre los despachos que ingresaron a la oralidad”

Teniendo presente entonces que la parte actora pretende la ejecución de una suma de dinero, con fundamento en sentencias proferida por esta Dependencia Judicial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el trámite que debe dársele al sub lite corresponde a aquel regulado en esta Ley, siendo competente se insiste, para conocer del mismo, los Juzgados Administrativos Orales

(reparto), como efectivamente fue presentada la demanda, y no por conexidad el despacho que conoció el proceso ordinario y profirió la sentencia que puso fin al mismo en vigencia del Decreto 01 de 1984.

Por lo expuesto con anterioridad, considera este Despacho que **no es el competente** para conocer de la demanda ejecutiva presentada el 8 de agosto de 2014, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (folio 29), sino el Juzgado Veintinueve Administrativo Oral de Medellín, quien también declaró la falta de competencia, razón por la cual es procedente provocar el conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad a lo regulado por el Artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que la citada Corporación, establezca cual es el JUEZ competente para conocer de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO:- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO:- Estimar que el competente para conocer del asunto de la referencia es el **JUZGADO VEINTINUEVE (29) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN.**

TERCERO:- A la mayor brevedad posible, por intermedio del Centro de Servicio de los Juzgados Administrativos, remítase el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, con la finalidad que determine el JUEZ COMPETENTE, para conocer el presente proceso

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: Que en la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior

Medellín, _____, Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria